

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA*

<i>FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>					
<i>RADICACION</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2021-00238-00	ALEJANDRO CARO OSPINA	MENOR MIA BELLA NOVOTNÁ, HIJA DE LA SEÑORA ADELÁ NOVOTNÁ	VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD	RECURSO DE REPOSICION	TRES (3) DIAS

FIJADO A LAS 8:00 A.M. DEL DÍA DE HOY: DOS (02) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRE LOS DIAS 3, 6 Y 7 DE DICIEMBRE

El Secretario,



*JULIO ANDRES GALEANO PAREJA*  
Secretario

**ALLEGO MEMORIAL INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y / O APALECION  
CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA EN EL RADICADO 76 111 31 10 002 2021 00238  
00**

**ORIENTACIONES JURÍDICAS <orientacionesjuridicas@hotmail.com>**

Jue 25/11/2021 16:44

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gomezflorezabogados@hotmail.com <gomezflorezabogados@hotmail.com>



Karen Fitzgerald Lagarejo  
Abogada

Doctor

HUGIO NARANJOTOBON

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buga

[j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder para contestar demanda (representación judicial)  
Proceso: Verbal (investigación de la paternidad)  
Demandante: Alejandro Caro Ospina  
Demandada: Mía Bella Novotna (menor representada por la madre Adela Novotna)  
Radicación: 002 2021 00238 00

ADELA NOVOTNA, identificada con la cédula de extranjería de residente No. 448.659, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la Republica Checa y de paso en Buga, Valle, obrando en nombre propio, a ubicar a través del canal digital [adelaidehk@gmail.com](mailto:adelaidehk@gmail.com), en mi condición de representante legal de mi menor hija Mía Bella Novotna en el proceso de la referencia, quien se encuentra de paso por Buga, Valle junto conmigo, quien es demandada en el proceso de la referencia, en forma respetuosa me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Karen Fitzgerald Lagarejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677, persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, Valle, quien es abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital [karen3fitzgerald@hotmail.com](mailto:karen3fitzgerald@hotmail.com), inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda los intereses de la menor que represento dentro del aludido proceso judicial.

Además de las facultades generales que establece el artículo 77 del Código General del Proceso, queda mi poderado judicial expresamente con las de

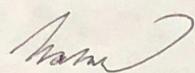
NOTARIA 5 DE CALI  
FOLIO SELLADO  
Y RUBRICADO

NOTARIAS DE CALI  
FOLIO SELLADO  
Y RUBRICADO

Karen Fitzgerald Lagarejo  
Abogada

judiciales, recibir dineros, solicitar medidas cautelares o previas, formular incidentes, proponer excepciones, interponer recursos; y en fin realizar todo lo que sea necesario para llevar a cabo este mandato que considero amplio, en defensa de mis intereses y derechos, sin que se pueda por ningún motivo discutir o alegar insuficiencia de poder.

Respetuosamente,

  
ADELA NOVOTNA  
C.E. No. 448.659

Acepto poder,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaria 5 de Cali

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

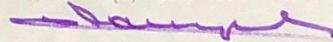
En Cali a 2021-11-11 por MA OLGA AMPARO PÉREZ DE ESPINOSA NOTARIA DEL CÍRCULO DE CALI se hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por NOVOTNA ADELA

Identificada con C.E. 448659  
Quien además declaró que su cetero es verdadero y que la firma que aparece es suya.  
Ingrese a [www.notaria5.com](http://www.notaria5.com) para validar este documento. Código 4467-e7467c6r


X   
Firma compareciente

Karen Fitzgerald Lagarejo  
C.C. No. 1.130.679.677

Ma. Olga Amparo Pérez de Espinosa  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI  


T.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

HUGO NARANJO TOBON

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Buga

[j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: Interposición de recurso de reposición y subsidio apelación  
contra auto interlocutorio No. 882 del 10 de noviembre de 2021

Proceso: Verbal (investigación de la paternidad)

Demandante: Alejandro Caro Ospina

Demandado: Mía Bella Novotna (menor representada por la madre Adela  
Novotna)

Radicación: 76 111 31 10 002 2021 00238 00

KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677, con domicilio, vecindad y residencia en Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura, a ubicar a través del canal digital [karen3fitzgerald@hotmail.com](mailto:karen3fitzgerald@hotmail.com), inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la menor demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los tres (3) días siguientes al de la notificación electrónica del auto No. 882 del 10 de noviembre de 2021 efectuada por la secretaría del despacho judicial a su cargo el día martes veintitrés (23) de noviembre de la presente anualidad siendo las 15:13:42 horas, que dispuso la admisión de la demanda y el decreto de la medida cautelar de impedimento de salida del país de la referida menor, respetuosamente me permito INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOCISIÒN Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra el referido proveído.

DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA  
Estoy dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto No. 882 del 10 de

noviembre de 2021 notificado vía electrónica por la secretaría del despacho judicial a su cargo el día martes veintitrés (23) de noviembre de la presente anualidad siendo las 15:13:42 horas mediante transferencia de datos desde el iniciador [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) al e-mail destinatario de la madre de la parte pasiva [adelaidehk@gmail.com](mailto:adelaidehk@gmail.com)

#### DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Respetuosamente estimo que el despacho judicial a su digno cargo se equivocó tanto al admitir la demanda como al decretar la medida cautelar dispuesta en el numeral quinto de la parte resolutive del auto recurrido que prescribe “...*DECRETAR como medida cautelar el impedimento de salida del país a la menor MIA BELLA NOVOTNÁ con número de pasaporte 44555577, hasta tanto se resuelva el proceso. ...*”, en razón a que tanto la menor demandada como su madre, cuentan con domicilio y residencia en la Republica Checa (Chequia), ambas nacidas, domiciliadas y residentes en la provincia/ciudad de Hradec Králové, parte Nový Hradec Králové de dicha nación, circunstancias que dan cuenta las pruebas allegadas por la parte actora, consistentes en el registro civil de nacimiento de la mentada menor, pasaportes y documentos de identidad de ambas, último documento donde claramente se lee que su dirección permanente es la de:



Además de lo anterior, se tiene que la señora Adela Novotná tiene su arraigo en dicha ciudad Checa junto con su menor hija, y que la actividad económica de ella se dedica resulta de ser propietaria de una planta de energía como negocio familiar de su padre Lieber Jaromir, cuestión que se acreditará al contestar la demanda con los documentos de Cámara de Comercio de esa provincia y demás documentos pertinentes.

Ahora bien, legalmente el Código Civil en los artículo 76 y siguientes define todo lo relacionado con el domicilio de una persona, concibiéndolo como *“...la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella...”*, y como domicilio civil aquél *“...relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio...”*; como lugar del domicilio civil *“...El lugar donde un individuo está se asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad...”*.

Seguidamente el artículo 79 de dicho código, establece la presunción negativa de ánimo de permanencia, al precisar que *“...No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena en él, si se tiene en otra parte el hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la de aquél que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún trafico ambulante...”*, por lo que sus cortas estadías junto con su menor hija no deben de tenerse en cuenta como domicilio, ni residencia.

El hecho de que la madre de la menor demandada, cuente con negocio propio en la República Checa (propietaria de planta de energía), esa circunstancia calza precisamente lo prescrito en el artículo 80 de la obra en cita que indica que *“... se presume desde luego el ánimo de permanecer y avendizarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas...”*, en cuanto a la presunción legal de tener su domicilio y vecindad junto con su menor hija en el país Checo por el negocio de que es dueña.

Otro aspecto medular para resolver la falta de jurisdicción del juez colombiano para resolver este asunto es que el demandante y Adela Novotna contrajeron matrimonio en Colombia, pasados dos meses siguientes al natalicio de la menor demandada, como boda contraída en Buga, Valle, Colombia, menor que no ha sido legitimada por el hecho de ese matrimonio, amén de que los registros migratorios de la menor y su madre son los siguientes:

Para el año de 2016 salieron de Colombia a República Checa el 22/06 y retornaron el 01/09 de ese mismo año; luego, en el año de 2017 salieron de Colombia a República Checa el 16/06 y regresaron el 17/10, por el nacimiento de la menor Mía Bella Novotna en la nación Checa; seguidamente, para el año de 2018 salieron el 08/06 y regresaron el 21/08; posteriormente, para el año de 2019 salieron el 08/06 y regresaron el 03/09; luego, en el año 2020 salieron el 27/05 y retornaron el 07/11 poco después del confinamiento obligatorio por la pandemia; y para el presente año de año 2021 salieron el 03/08 y regresaron el 10/09.

Procesalmente, el artículo 28 del Código General del Proceso estipula en cuanto a la competencia territorial para el conocimiento para esta especie de asuntos que *"...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél..."*, por lo que, reitero, el juez colombiano no es competente o no tiene jurisdicción para resolver el presente asunto.

Para concluir, la menor demandada como su señora madre no han obtenido la nacionalidad colombiana como para suponer o presumir que cuentan con domicilio en Buga, Valle, Colombia, máxime que una mera petición de carta de naturalización no es sinónimo de estar domiciliada en Colombia.

#### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me remito a las documentales aportadas con el escrito de demanda.

#### DE LAS PRETENSIONES

Por lo anterior, me permito solicitarle a su señoría que en sede de reposición; o en su defecto, ante el *a quem*, se sirvan REVOCAR la providencia aquí impugnada, y en su lugar se rechace de plano la demanda, cuestión que trae la consecencial dejar sin efectos el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia. Por lo que se deberá de oficiar o

Karen Fitzgerald Lagarejo  
Abogada

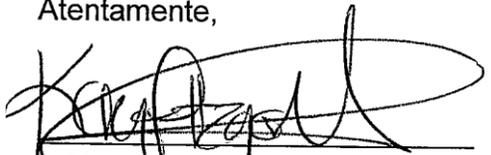
comunicar a Migración Colombia sobre el levantamiento de la medida decretada.

Nota: el presente documento se está remitiendo electrónicamente y simultáneamente a la abogada Dra. YESIKA ALEXANDRA FLÓREZ SARRIA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a la cuenta de correo electrónico [gomezflorezabogados@hotmail.com](mailto:gomezflorezabogados@hotmail.com), que aportó a la demanda. Lo anterior en conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos dejo presentados y sustentados los recursos interpuestos.

Respetuosamente,

Atentamente,



**KAREN FITZGERAL LAGAREJO**

CC. No. 1.130.679.677 de Cali (Valle)

TP. No. 229135 del C. S. de la J.